



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Norte de Santander
y Arauca

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca

Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EL **17 DE JUNIO DE 2025**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por los quejosos LUIS ALBERTO MOLINA y LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy primero (1º) de julio de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el dos (2) de julio de 2025, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

REF.	Rdo. 540012502-000- 2021-01005 00
M. Ponente:	YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN
Quejosa:	LUIS ALBERTO MOLINA LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA
Investigado(s) Abg.	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO



RV: Rdo. 540012502-000-2021-01005 Nulidad y Recurso de Apelación contra Decisión de Terminación Anticipada

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mar 24/06/2025 8:26 AM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (260 KB)

APELACION 1.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



**Comisión Seccional de
Disciplina Judicial**

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

email: discucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: LUIS MOLINA <luismolina9305@comcast.net>

Enviado: martes, 24 de junio de 2025 7:08 a. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>; demendozaeventos@hotmail.com <demendozaeventos@hotmail.com>

Cc: LUIS MOLINA <luismolina9305@comcast.net>

Asunto: Rdo. 540012502-000-2021-01005 Nulidad y Recurso de Apelación contra Decisión de Terminación Anticipada

Nulidad y Recurso de Apelación contra **Decisión** de Terminación Anticipada

Bogotá, D.C. Junio 24 de dos mil 2025

Señora Magistrada

YURI YOLIMA BARBOSA PINZÓN

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Norte de Santander

Ref: 540012502000202101005 00

NULIDAD Y RECURSO DE APELACIÓN contra DECISIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Buenas tardes Honorable Magistrada,

Con todo respeto y, conforme las previsiones del artículo 66 parágrafo de la Ley 1123 de 2007, nos permitimos interponer nulidad de la actuación y recurso de apelación en contra de la decisión de terminación anticipada de fecha 17 de junio de 2025, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, nos permitidos alegar como causal de nulidad la prevista en el artículo 98 numeral 3° de la ley 1123 de 2007, pues es notable que al interior del presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial al haberse emitido una decisión mediante auto, cuando es latente que la ritualidad del proceso disciplinario en materia de abogados es netamente oral, evidenciándose de esta forma una mixtura que no contempla la ley disciplinaria para los abogados, vulnerando de esa forma nuestros derechos como quejosos.

Es bien sabido que, el artículo 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, una de ellas, la garantía el derecho de defensa y debido proceso.

Es evidente que, no le era posible a la magistrada hacer una mixtura entre el procedimiento oral y el escrito, máxime cuando se observa que posteriormente, en vez de continuar con la realización de las audiencias dictó auto para dar por terminado la actuación disciplinaria seguida contra el abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, fundamentando su decisión en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, al no encontrar ningún reproche en la actuación del togado.

En definitiva, es claro que la magistrada de primera instancia se dio al traste no sólo con los principios de legalidad¹ y debido proceso², rectores del Código Disciplinario de los Abogados, sino también con el de oralidad³, como principio rector del procedimiento establecido en la Ley 1123 de 2007; lo cual dio como resultado una mixtura entre el antiguo procedimiento escritural y el nuevo proceso oral; lo cual constituye **causal**

¹ **ARTÍCULO 3°. LEGALIDAD.** *El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.* (Negrilla no original).

² **“ARTÍCULO 6°. DEBIDO PROCESO.** *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.*” (Negrilla no original).

³ **“ARTICULO 57. ORALIDAD.** *La actuación procesal será oral, para lo cual se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. A estos efectos se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado.*” (Negrilla no original).

de nulidad por existencia de irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional desde los inicios de su jurisprudencia sobre el derecho fundamental al debido proceso, éste “no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, **la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características**”⁴ (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, la máxima guardiana del ordenamiento constitucional sostuvo:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, (Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso;

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, **la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.***

(...)

Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores.”⁵ (Negrilla fuera de texto original)

Conforme lo anterior, frente a las irregularidades advertidas, que inician desde cuando se suspendió la audiencia de pruebas y calificación provisional del 30 de abril de 2025, pretermitiendo la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Asimismo no siguió con la ritualidad establecida en el Código Disciplinario del abogado, en el entendido que no terminó la actuación disciplinaria en audiencia sino que por el contrario la finalizó por auto calendado 17 de junio de 2025, proceder éste que lesionó de manera notoria las formas propias del proceso disciplinario, consagradas para la investigación y el juzgamiento de los profesionales del derecho, bajo el imperio de la ley 1123 de 2007.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 1993, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, hay que tener presente que la queja disciplinaria interpuesta por nosotros contra el abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, se suscitó ante las claras irregularidades del togado y su falta de ética en el manejo de sus asuntos como profesional del derecho, en la reunión efectuada el 30 de septiembre de 2021, en donde es latente la extralimitación de su actuación, por lo tanto, su participación en la reunión que en ese momento realizaban los copropietarios, así fuera informal, no tenía por qué entrar a participar ni realizar las manifestaciones y actuaciones que en ese momento efectuó.

Téngase en cuenta que, la citación que se había enviado a los copropietarios del edificio, solo citando a los dueños de apartamentos residenciales, se hizo de manera informal y solo para tocar algunos puntos alusivos a problemas internos del edificio, mas no tenía que ver con los locales comerciales, ya que a ellos nunca se les envió dicha citación.

De otro lado, es palpable como en esa reunión a raíz de todas las actuaciones que se han suscitado por su errado proceder, el litigante ha estado injuriándonos, calumniándonos y difamando nuestro nombre, como se puede verificar del recuento dado por nosotros en el escrito de queja y su ampliación y demás versiones existentes dentro del plenario.

Sobre estos hechos y conforme la queja incoada el 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, emitió un pronunciamiento claro el 5 de marzo de 2025, ordenando la revocatoria parcial de la decisión interlocutoria del 17 de abril de 2023, y disponiendo que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, procediera a continuar con la investigación disciplinaria en contra del abogado SÁNCHEZ OSORIO, en lo relacionado con las presuntas maniobras dilatorias en el

proceso de tutela No. 2021 00460, así como por las manifestaciones injuriosas y calumniosas en contra de nosotros.

Atendiendo la orden del Superior, el asunto fue remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, en donde la nueva Magistrada Yolima Barbosa Pinzón, en cumplimiento a la orden del Superior, profirió auto del 21 de marzo de 2025, fijando fecha para el 30 de abril de esa anualidad, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas calificación provisional.

En la fecha dispuesta, se instaló la audiencia con la comparecencia del disciplinado y de nosotros, en donde claramente la Magistrada cercenó nuestros derechos arguyendo que ya dentro del plenario estaban todas las pruebas y argumentos y no había necesidad de ampliar la queja por parte de la suscrita LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA, menoscabando mi oportunidad de ampliar la queja oral y aportar pruebas frente a los hechos que ordenó el Superior se investigara de manera fehaciente; además, manifestó que próximamente se emitiría la decisión de la causa, esperándose se citara a audiencia, lo que efectivamente nunca sucedió.

Es muy sorprendente para nosotros que el miércoles 18 de junio de los corrientes, recibiéramos vía correo electrónico una notificación del auto de terminación anticipada, el cual claramente fue realizado vía escritural y no en audiencia, siendo notable la mixtura con la cual la Magistrada tramitó el asunto, cuando la misma ley es clara en argüir que el trámite disciplinario de los abogados es netamente verbal, por lo tanto, es claro que la actuación debe retrotraerse y realizarse la actuación conforme las ritualidades propias del proceso disciplinario de los abogados y respetando las garantías de sujetos procesales e intervinientes como en nuestro caso.

Ahora bien, frente a la decisión de terminación anticipada, es notable que, la Magistrada no quiso escucharnos a cabalidad, ya que solo escuchó a uno de los quejosos en ampliación de queja y, la valoración probatoria realizada en el auto ilegal emitido, escapa en toda índole de la realidad y no fue debidamente adecuada, pues no puede indicarse la inexistencia de material probatorio que demuestre el proceder indecoroso del abogado, ya que es notable que dentro del plenario milita buena fuente probatoria y yo como quejosa estaba en total derecho de ampliar la queja y aportar más pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Es lógico que, la señora VERGEL en su declaración ante el seccional no indicara otra cosa diferente a que el actuar del togado había estado conforme a su proceder profesional, pues salta de bulto que ella es su cliente y mal haría en declarar en contra de éste, declaración que debe ser analizada conforme los principios de la sana crítica y de acuerdo con los postulados garantistas constitucionales y legales, pudiendo ser considerado hasta sospechoso.

De otro lado, dentro de la acción disciplinaria que nos compete, está claro que el abogado SÁNCHEZ OSORIO ha actuado de manera reprochable en su ejercicio profesional, pues sin tener una justificación valedera, fraguó una estrategia jurídica para defender los intereses de su prohijada totalmente antiética y soslayando no solo nuestros derechos fundamentales, sino de todos aquellos que se estaban viendo afectados con el actuar de la mandante del litigante y que precisamente se estaban discutiendo al interior de la acción de tutela 2021-00460.

En primer lugar, señor Magistrado, nótese como el togado, con su comportamiento antiético ha infringido el deber previsto en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8° ibidem.

Lo anterior, por cuanto como se puede observar de las pruebas existentes al interior de este trámite disciplinario, el 27 de octubre de 2021, el Juzgado 1° Penal Municipal con función de control de garantías, decidió tramitar y resolver con carácter preferencial la acción constitucional, al punto de negar la inspección judicial al ser claras las pruebas anexadas a la tutela y conceder el amparo de sus derechos, ordenando suspender el taller de mecánica dejando solo el establecimiento de comercio para la venta de motos y repuestos, decisión que dentro de lo legal fue impugnada por el litigante el 18 de noviembre de 2021, concediendo la misma y remitiéndose al Superior Jerárquico, el cual el 16 de diciembre de la misma anualidad confirmó la decisión de primera instancia y dejando en claro que contra esa decisión no procedió ningún recurso.

Es evidente, como los Jueces Constitucionales, al ver las graves afectaciones de los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad y salubridad de las familias que habitan en el edificio Felisa, decidieron garantizar tales derechos, siendo palmario que las pruebas allí existentes demostraban a cabalidad lo argumentado en el escrito de tutela.

Pese a lo anterior y, aun cuando el litigante sabía que la decisión de segunda instancia no era objeto de impugnación, así como tampoco de ningún otro medio de defensa, pues no solo el fallo lo decía, sino también su conocimiento como profesional del derecho, el 17 de diciembre de 2021 impetró un recurso de apelación buscando se decretara la nulidad

procesal de lo actuado en la acción de tutela desde la primera instancia, siendo rechazado el recurso en decisión del 23 de diciembre de 2021, al ser notoriamente improcedente.

Conforme ello, la Magistrada de instancia no puede indicar que el abogado estaba ejerciendo la defensa técnica y estaba usando las herramientas ofrecidas por la ley, ya que en materia constitucional son claros los medios que se tenían para ello, siendo notable que el litigante sí abusó de las vías de derecho que tenía, irrespetando notablemente el objeto y fin de una acción constitucional, como es la tutela, que tiene ritualidades claras, garantistas y con un procedimiento claro y establecido para rebatir las decisiones allí emitidas, de las cuales el litigante sobrepasó.

Ahora bien, aun cuando para él como profesional del derecho era claro que ya no era posible incoar ningún otro medio de defensa, siguió con sus maniobras dilatorias, en búsqueda de seguir prorrogando injustificadamente la vulneración de nuestros derechos fundamentales y los de las familias que habitan en el edificio Felisa y se han visto afectadas con las acciones indiscriminadas no solo del profesional en el derecho sino de la sociedad que representa, pues el 27 de diciembre de 2021, el litigante volvió a impetrar un recurso de reposición en subsidio de apelación – incidente de nulidad, solicitando se revocara el auto del 23 de diciembre de ese año, petición que fue negada por el Juez el 28 de ese mes y año y, al ser remitido el asunto al superior para desatar la apelación, el Juez de esa instancia dispuso en proveído del 28 de enero de 2022 a rechazar la solicitud de nulidad.

Nótese señor Magistrado, como el disciplinado aún a sabiendas que el asunto correspondía a una acción constitucional en donde se estaba

buscando la protección de varios derechos fundamentales, los cuales como lo indicamos en precedencia fueron acogidos en sede de primera y segunda instancia, impetró varios recursos totalmente improcedentes legalmente, aun cuando por su misma formación jurídica conocía que la tutela es un mecanismo jurídico fundamental, donde el pilar de la misma está enfocado a buscar una solución eficiente y pronta a las actuaciones, omisiones, acciones o situaciones que atenten de manera flagrante los derechos vitales de los ciudadanos.

Ahora bien, es latente que con el actuar del jurista, también se vieron menoscabados mis derechos al acceso a la justicia y el debido proceso, pues precisamente se acude al amparo constitucional, por ser una acción pronta, eficaz e inmediata, aspectos estos que no tuvo en cuenta el togado al interponer varios recursos que no estaban establecidos por la ley.

Es cierto que un profesional del derecho debe siempre buscar la protección de los derechos e intereses de sus prohijados o mandantes, pero ello no obsta para que pase por encima de la ley y los derechos fundamentales, e incluso, afecte a la administración de justicia por el desgaste que su actuar ocasiona.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre ellos, lo indicado en Sentencia T-374 de 2021 ha decantado que:

“...el ejercicio ético de la abogacía busca garantizar el acceso a la administración de justicia. Lo anterior, supone que el oficio se cumpla bajo unos postulados que pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia. Sin embargo, la ley no determinó las causales

que configuran el carácter inocuo o innecesario de una demanda. Por ello, el abogado designado deberá acreditar en cada caso la inocuidad con sustento técnico. Los argumentos deberán ser evaluados objetivamente y prima facie por parte del juez, pues no se trata de que él resuelva de fondo un asunto sin haber iniciado.”

(...)

“..el ejercicio ético de la abogacía busca garantizar el acceso a la administración de justicia. Lo anterior, supone que el oficio se cumpla bajo unos postulados que pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia”

Conforme lo anterior, es latente que la abogacía cumple una función social y el ejercicio de la profesión debe estar encaminado a cumplir con sus deberes éticos y responsables, por lo tanto, es palmario que el investigado en el caso en concreto no cumplió con su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado como lo establece la Ley 1123 de 2007, pues aun cuando era su deber ejercer la defensa de los derechos de su mandante, de manera indiscriminada, ilegal e injustificada presentó una serie de recursos al interior de una acción de tutela totalmente improcedentes.

Además, la misma Comisión Nacional de Disciplina Judicial en varios de sus pronunciamientos, entre ellos el emitido al interior del radicado No. 05001110200020170110802, con ponencia del Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha decantado que, se debe verificar de manera muy objetiva la acción o el procedimiento en la cual se produjo la

conducta, para verificar si el uso indiscriminado fue contrario y, determinar de esta manera si se usaron las vías de derecho de manera contraria a su finalidad.

Es latente, conforme lo indica la sentencia antes referida que, el abogado acá investigado con su reprochable proceder, no solo empleo las vías de derecho de forma contraria a su finalidad, sino que, al interior de una acción de tutela, impetró recursos manifiestamente encaminados a dilatar y entorpecer una orden de un Juez Constitucional.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia adiada del 14 de agosto de 2024, emitida al interior del proceso 730012502000201900894 01, fungiendo como Magistrada Ponente Magda Victoria Acosta Walteros, determinó frente al abuso de las vías de derecho que:

“Es claro que el abuso de las vías de derecho no se mide por la cantidad de solicitudes sino por la manifiesta carencia de fundamento con el propósito de dilatar la actuación más allá de lo debido, en el presente caso, impedir a toda costa la entrega del bien a la ejecutada pese a la terminación del juicio compulsivo como consecuencia del pago de la obligación hipotecaria. Por ende, analizado el actuar del inculpado, la Comisión debe señalar que las manifestaciones hechas por el a quo no estuvieron alejadas de la realidad, pues el ejercicio de la defensa dentro de un proceso no puede derivar en un abuso de las herramientas jurídicas para defender los intereses de su cliente, ya que el abogado debe utilizar adecuadamente los medios legales y ponderar el derecho de defensa con su deber de colaborar con la

administración de justicia para poder cumplir con su misión de una forma eficiente, no lo hizo y, antes bien, contribuyó con la demora en el trámite.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que el abogado, aún a sabiendas que dentro de la acción de tutela no existía ningún otro medio de defensa o recursos de ley, hizo caso omiso a ello e interpuso un sin número de recursos de reposición que iba en total contravía con la ley y el objeto de las acciones constitucionales, haciendo que la protección de los derechos fundamentales se viese menoscabados.

TEMA PUNTUAL INJURIA Y CALUMNIA CONTRA LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA

Reunión 30 de septiembre de 2021 y tutela

Dentro de los puntos objeto de análisis y ordenados investigar por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es el tema de la injuria y calumnia en contra mía por parte del disciplinado, respecto de lo cual, me permito ratificarme de lo mencionado en el escrito de queja y, además, referir respecto de ello, que contrario a lo indicado por la Magistrada de primera instancia, se tiene que existe plena prueba que determina que el abogado disciplinado al interior de la acción de tutela incoada en contra de la sociedad que representa y en donde también es accionado, hizo manifestaciones injuriosas y calumniosas que atentan cabalmente contra mi dignidad, imagen e integridad, proceder del jurista que atentó fehacientemente mis derechos fundamentales.

Conforme lo precedente, es claro que, con las manifestaciones realizadas por el litigante, éste infringió los deberes previstos en el artículo 28 numerales 5 y 7 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo de esta forma en la falta prevista en el artículo 32 ibidem, debiendo ser investigado y sancionado.

Lo anterior por cuanto, es latente que al interior de la acción de tutela, el litigante en los escritos presentados como medio de defensa, adujo claramente que yo estaba actuando de mala fe, que de manera temeraria e irresponsable allegue al amparo constitucional pruebas que no se acompañan a la realidad, cuando es latente que hasta el mismo Juez constitucional fue claro incluso en el auto admisorio de la tutela que se negaba la inspección judicial al sitio, al considerarse que el material probatorio anexado denota lo que se quiere ver y con la descripción lo que se debe saber.

Conforme lo anterior, es evidente como el apoderado judicial ha denigrado mi nombre frente al Juez Constitucional y demás copropietarios del Edificio Felicia, arguyendo que actué de forma ilegal, temeraria y mentirosa, generando animadversión en algunos de los residentes y buscando con ello desmentir y tapar la realidad de las acciones atentatorias de los derechos fundamentales por parte de su representada.

Y es que es latente como se puede observar en la acción de tutela que, en ningún momento se amañaron las pruebas o actué de forma temeraria al anexar las mismas a la acción constitucional, pues como lo he indicado a lo largo de esta actuación desde el momento que impetré la queja y anexé las pruebas, las mismas están claramente sustentadas en la realidad.

Es claro que esta jurisdicción no le compete entrar a analizar aspectos que son propios del Juez natural, quien valoró las pruebas al interior de la acción de tutela y denotó que efectivamente se estaban vulnerando los derechos fundamentales, pues fue incluso la misma representante legal de la sociedad, quien al contestar un derecho de petición el 30 de julio de 2021, me adujo que, todos los permisos estaban al día y que me iba a aportar todas las pruebas de los permisos, entre los cuales está el certificado de residuos peligrosos de la empresa BIOIL S.A.S., quienes cuentan con camiones cisterna como los de las fotos, por lo tanto, las pruebas allegadas a la tutela estaban fundadas en la realidad y nunca actué de manera temeraria o de mala fe.

Al respecto, tenemos que, la conducta desplegada por el abogado va dirigida a que éste con sus argumentos expuestos en la acción de tutela e incluso en la reunión informal de copropietarios profirió injurias o acusaciones temerarias en contra mio, y en este contexto, ese ánimo intimidante debe entenderse como una manifestación dolosa e intencionada con conocimiento de transgredir la susceptibilidad, aprecio y autoestima de la persona a la cual va dirigida esas aseveraciones injuriosas, que para el presente asunto fui yo, pues utilizó frases o diálogos cuyo contenido o significado lesionan el sentido del propio valor.

Ahora bien, como a lo largo de este escrito lo he indicado, nótese como la Señora Magistrada Yolima Barbosa Pinzón en su decisión de terminación anticipada en la página 5 inciso 4.7. “ *El 30 de abril del presente año, se escuchó en ampliación al señor quejoso Luis Alberto Molina Hernández, y en ampliación de versión libre al disciplinado.*”, sin embargo, en ningún momento me menciona a mi LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA

haciendo alguna ampliación o versión libre ya que nunca se me otorgó la oportunidad de hacerlo.

Ahora bien, la misma Magistrada menciona en el último párrafo de la página 14 y comienzo de la página 15 de la decisión de terminación que, “ tales manifestaciones fueron hechas bajo el contexto de una Acción de Tutela, al interior de la cual el togado representaba los intereses de uno de los accionados, **y si bien, las palabras utilizadas resultaron directas, poco cordiales, y hasta podría decirse sabidas de tono...**” es decir que todas estas connotaciones y afirmaciones anteriores que fehacientemente reconoce la Señora Magistrada, no son objeto de socavar mi dignidad y mi honra, entonces me pregunto yo, que connotaciones o hasta que tono deberían ser las palabras para considerarse dañinas, indecorosas, indignas, infames y vergonzosas de un reconocido estudioso de las leyes para ser escarmentadas?

Acaso defender con ahínco los enteres de un poderdante le da facultades a los abogados para pasar por encima de la honra y buen nombre de los accionantes?, máxime cuando ya un Juez le habría dado veracidad contundente a todas las pruebas aportadas por mi parte al punto de negar la inspección judicial; acaso entonces el abogado no contaba con otros medios legales para sugerir al juez que se verificaran dichas pruebas sin necesidad de desprestigiar mi nombre poniendo en tela de juicio mi honra, honestidad, decencia, honor y dignidad.

El togado como profesional en el estudio de las leyes más que cualquier otra persona del común, conoce claramente los medios que la jurisprudencia y el derecho le proveen para poder defender a su prohijada

sin necesidad de utilizar palabras “ **poco cordiales, y subidas de tono**” tal y cual como lo connota la Señora Magistrada.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, por acusar se entiende: “*culpar a alguien de algo; imputar o atribuir a alguien, bien un acto delictivo, bien una acción, pensamiento o intención vituperables o que se consideran como tales*”. “*se entiende por sujeto que imputa o acusa no sólo una persona, sino la conciencia y aún las cosas*”

Tenemos que la injuria consiste en la DESHONRA (afecta al honor de una persona) o DESCREDITO (afecta el honor objetivo lo que la gente piensa de ella)

Conforme lo anterior, es claro que, diferente a lo indicado por el seccional de instancia, quien no realizó un estudio juicio del caso y por el contrario, no solo vagamente analizó las pruebas, sino que emitió una decisión contraria a derecho al proferirla bajo una ritualidad que no corresponde, el litigante me deshonró y frente al operador constitucional y varios copropietarios del edificio desacreditó mi buen nombre y prestigio, al indicar que había actuado de mala fe al aportar pruebas que no tiene nada que ver con el tema, tratándome de temeraria e irresponsable, lo cual a todas luces no es cierto, al punto que el mismo juez constitucional falló a mi favor y protegió los derechos constitucionales que estaba reclamando, actuación con la cual vulneró mi derecho a la honra.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022 emitida al interior del radicado No.

700011102000202000010 01, siendo Magistrado ponente Julio Andrés Sampedro Arrubla, determinó que:

“Dicho lo anterior, es palmario que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de acudir a las vías legales pertinentes, para denunciar delitos o faltas cometidas por estas personas. Aunado a lo expuesto, es necesario considerar los presupuestos necesarios para que la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 se materialice, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que, en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el animus injuriandi. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁷. (17 Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Ahora bien, entendido el animus injuriandi como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la

*imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁸. Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”¹⁹, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto. Vale también resaltar, el análisis efectuado en la misma sentencia respecto a la libertad de expresión de los abogados, derecho que, si bien es amplio, es susceptible de ser restringido cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Se señala que “si bien el discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor. No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonorosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria. En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás”²⁰.” (18 *Ibidem*. - 19 Corte Constitucional,*

Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero. - 20. Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

TEMA PUNTUAL CASO LUIS ALBERTO MOLINA

Señores Comisión Nacional de disciplina judicial, respecto de las acciones injuriosas por parte del togado en contra mía, me ratificó de la queja, siendo evidente que la Magistrada de primera instancia tampoco hizo un análisis juicioso del caso y menos de las pruebas incorporadas al asunto, siendo evidente que el litigante trasgredió con su inadecuado proceder mi honra, buen nombre, lanzando manifestaciones injuriosas y calumniosas, pues en la reunión informal de copropietarios celebrada en septiembre de 2021, adujo que yo había enviado cartas temerarias y argumentando que en esas misivas yo acusaba y declaraba a su poderdante responsable de la muerte de dos personas y que la percibía como “acusada de una criminal y asesina por la muerte de dos personas residentes del edificio Felisa”, desprestigiándome, siendo imprudente y malintencionado.

Lo anterior, por cuanto señor Magistrado, al usted leer el derecho de petición presentado por mí a Incolmotos Yamaha, el cual de manera incorrecta e inapropiada leyó el litigante en la reunión informal de copropietarios sin tener competencia para ello, como puede observar nunca acusé de manera directa a la mandante del abogado y menos utilicé las palabras indicadas por el litigante en la reunión, por lo tanto, el actuar del profesional del derecho trasgredió mis derechos, al atentar contra mi buen nombre y reputación.

Y es que con el proceder del litigante, éste pudo lograr desviar la dinámica de la reunión informal de copropietarios, pues sacó a relucir aspectos que nada tenían que ver con el caso de la mandante frente al taller de motos que tenía en el local comercial, enlodando mi prestigio y buen nombre bajo afirmaciones que no eran ciertas pues nunca hice las afirmaciones a las cuales el togado hace alusión.

La Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la injuria y calumnia ha dispuesto:

*«La Corte Suprema de Justicia ha consolidado una sólida jurisprudencia acerca del alcance dogmático del delito de injuria. En ese sentido, ha dicho que para la configuración del tipo penal se hace imprescindible que el sujeto activo consciente y voluntariamente impute a otra persona conocida o determinable un atributo o calificativo capaz de lesionar su honra, además de conocer el carácter deshonroso de la imputación y la capacidad de daño y menoscabo a la integridad moral del afectado. (...)»*⁶

*La Corte también tiene definida la expresión “honra”. Y así, ha dicho que se trata de la estimación o respeto con los cuales cada persona debe ser tratada por los demás congéneres, en virtud a su dignidad humana. En esa medida, ha expresado también, “**será deshonroso el hecho determinado e idóneo para expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación**”⁷ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

⁶Decisión CSJ SP, 10 jul. 2013, Rad. 38909 -reiterada en CSJ AP351-2017, Rad. 47381; AP3639-2019, Rad. 54994; SP979-2022, Rad. 53955-

⁷ 10 “Sobre los lineamientos jurisprudenciales remembrados, ver autos del 13 de mayo de 2009, radicaciones 26742 y 28737. En el mismo sentido, auto del 8 de octubre de 2008, radicación 29428. También, sentencia del 30 de mayo de 2007, radicación 26115”.

Señor Magistrado, conforme lo anterior, reiteramos que el asunto fue llevado en indebida forma por la Magistrada de Primera instancia a realizar una mixtura en el procedimiento que no es legal, atendiendo que el asunto es netamente verbal y no escritural; además, nos cercenaron el derecho a ampliar en debida forma la queja y, por último, de acuerdo al análisis contenido en la decisión reprochada, consideramos que no se valoró en debida forma los medios probatorios que son claros y contundentes como se hizo mención en la ampliación de la queja realizada en el año 2023, al punto que tanto el Juez de primera como de segunda instancia en la acción de tutela, consideraron que las pruebas allegadas son válidas y determinantes, por contera, no había lugar a que el litigante entrara a soslayar nuestro buen nombre, deshonorándonos al manifestar que se actuó de mala fe o de forma irregular y temeraria.

Conforme todo lo anterior, solicitamos se nulite y/o retrotraiga la actuación, redirigiendo la misma a la ritualidad que corresponde a los asuntos de los abogados, citando en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación provisional, en donde de igual forma, se valoren con rigurosidad las pruebas allegadas al proceso, se profiera pliego de cargos en contra del disciplinado y finalmente se dicte una sentencia sancionatoria.

ATT.

- Luis A. Molina

LUIS ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ

C.C. 75.082.552

CORREO: luismolina9305@comcast.net

Lina

LINA MARGARITA PEÑALOZA MENDOZA

C.C. 67.004.657

CORREO: demendozaeventos@hotmail.com

..